



ACUERDO CG336/2021

POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YAQUI, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VENTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora", publicado con fecha nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el número 47, Tomo CLXXXVI, Sección III.
- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades Indígenas de Sonora", publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.

- III. Con fecha once de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente número SUP-REC-716/2015 y su acumulado SUP-JDC-1846/2015, referente a los regidores étnicos de la Etnia Yaqui, para el municipio de Cajeme, Sonora.
- IV. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2189/2015 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, firmado por la entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Lic. José Luis Germán Espinoza en su carácter de Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución citada en el Antecedente III, se solicitó la opinión especializada con relación al tema del Regidor Étnico del municipio de Cajeme, Sonora, opinión que fue remitida a este Instituto, mediante oficio número DSON/1865/2015 de fecha veintitrés del mismo mes y año.
- V. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2184/2015 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, firmado por la entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Antropólogo José Luis Perea González en su carácter de Delegado del Centro INAH Sonora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución citada en el Antecedente III, se solicitó la opinión especializada con relación al tema del Regidor Étnico del municipio de Cajeme, Sonora, opinión que fue remitida a este Instituto en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio 401.F(3)50.2015/CIS-1174.
- VI. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-2185/2015 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, firmado por la entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, dirigido a la Dra. Gabriela Grijalva Monteverde en su carácter de Rectora del “Colegio de Sonora”, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución citada en el Antecedente III, se solicitó la opinión especializada con relación al tema del Regidor Étnico del municipio de Cajeme, Sonora. En respuesta, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince se recibió ante este Instituto oficio sin número, firmado por el Dr. Jesús Armando Haro Encinas en su carácter de Profesor Investigador de “El Colegio de Sonora”, quien adjunta un dictamen sobre la legitimidad de las autoridades tradicionales del Pueblo de Cocorit, Loma de Guamúchil, en atención a la opinión solicitada.
- VII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG20/2016 *“Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha once de noviembre del año dos mil quince dentro del expediente SUP-REC-716/2015 y acumulado SUP-JDC-1846/2015 interpuesto por los CC. Juan Matuz Flores Y Pedro Pablo Valenzuela, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha trece de septiembre del año dos mil quince*

dentro del expediente RA-SP-143/2015, relacionado con la designación de regidores étnicos propietario y suplente en el municipio de Cajeme, Sonora”.

- VIII.** En sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG201/2018 *“Por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos que se indican, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”.*
- IX.** En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, emitió resolución recaída dentro del expediente JDC-SP-128/2018, y acumulados, relativa a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuestos por el C. Manuel Eribes Rodríguez, así como diversas autoridades tradicionales de distintas etnias del estado de Sonora, en contra del antes referido Acuerdo CG201/2018, y mediante la cual el Tribunal deja sin efectos las designaciones de regidores étnicos concretadas mediante el procedimiento de insaculación.
- X.** Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1289/2018, la entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral remitió oficio dirigido al Doctor Juan Poom Medina, Rector del Colegio de Sonora, mediante el cual solicitó la emisión de opinión especializada respecto de los puntos 1 y 2 del Apartado 7 de la resolución JDC-SP-128/2018 y acumulados. En respuesta, el diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se recibió oficio número CS/REC/197/18 suscrito por el Dr. Juan Poom Medina, mediante el cual señala que de una consulta exhaustiva a los acervos bibliográficos de la Institución, nos remite a la respuesta emitida por el Dr. Armando Haro Encinas en noviembre de 2015 mediante oficio CS/REC/352/15 en el cual se atendieron los cuestionamientos planteados por este Instituto para el caso de los regidores étnicos en el año dos mil quince.
- XI.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XII.** Con fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno, la entonces Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de

las autoridades de las etnias ante ella registradas o reconocidas, en términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.

- XIII.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió oficio CEDIS/2021/0060 suscrito por el Ing. Antonio Cruz Casas, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual informa los nombres de las personas ciudadanas que integran las Autoridades Tradicionales del Pueblo Hiak (Yaqui).
- XIV.** Durante los meses de febrero a junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas.
- XV.** Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, firmado por los. C.C. Agustín González Estrella, Cecilio Buitimea Romero, Prudencio Bacasegua Galaviz, José Guadalupe Chaptemea Buitimea, y Onésimo Buitimea Valenzuela, quienes se ostentan respectivamente como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, proponiendo al C. José Julián Clemente Rivera y José Buitimea Molina, como Regidores Étnicos Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XVI.** Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, firmado por los C.C. Marcelo Alejandro Cuamea Álvarez, Lorenzo Piña Álvarez, Lucio Molina Sibamea, Ubaldo Álvarez Buitimea y la C. Alejandra Isabel Cuamea García, quienes se ostentan respectivamente como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretaria de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Potam, para proponer como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente a las C.C. Francisca Mendivil García y Anacleta Mataumea Jaimes, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XVII.** Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, firmado por los. C.C. Santos Alberto García González, José Juan Ochoa López, Alberto Valencia Flores, Juan Eulogio González Sánchez y Teódulo González López, quienes se ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Tetabiate, proponiendo como Regidora Étnica Propietaria y su Suplente a la C. María Jesús Flores Valenzuela y el C. Demetrio Bajeca Nieves, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XVIII.** Con fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, firmado por los. C.C. Usvaldo Martínez Osuna, Leocadio

Valenzuela Valencia, Luis Rey Jecari Urbalejo, Rigoberto Buitimea Valencia y Jesús Patricio Varela, quienes ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Torim, proponiendo como Regidores Étnicos Propietario y Suplente a los C.C. José Julián Clemente Rivera Jecari y José Buitimea Molina, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

- XIX.** Con fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, ingresó al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, firmado por los. C.C. Juan Espinoza Leyva, J. Paulino García Alamea, Abel Onamea Cupiz, Hilario González Valenzuela e Inés González Leyva, quienes ostentan respectivamente como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Potam, proponiendo como Regidores Étnicos Propietario y Suplente a los C.C. José Julián Clemente Rivera Jecari y José Buitimea Molina, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.
- XX.** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *“Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora”*.
- XXI.** En fechas del veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibieron diversos medios de impugnación presentados por personas que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en contra de los antes referidos Acuerdos, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por esta autoridad electoral, en relación al procedimiento de regidurías étnicas; mismos que fueron debidamente tramitados y remitidos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- XXII.** En fecha quince de julio del presente año, el Consejo General emitió Acuerdo CG294/2021 *“Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año”*.
- XXIII.** Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG301/2021 *“Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas*

por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

- XXIV.** En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, relativo a los medios de impugnación señalados en el antecedente XIV, en la cual se revocó el Acuerdo CG291/2021, ordenándose reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas aprobado por el Consejo General, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, **San Ignacio Río Muerto** y San Luis Rio Colorado, Sonora.
- XXV.** En fechas veinte y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se giraron oficios IEE/PRESI-2611/2021, IEE/PRESI-2615/2021, IEE/PRESI-2617/2021, suscritos por la entonces Consejera Presidenta, dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Titular del Centro INAH-Sonora, al Dr. Juan Poom Medina, Rector del Colegio Sonora, así como al C. Luis Andrés Chavez Vera, Responsable de la Oficina de la Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Sonora, respectivamente, para efectos de solicitarles las opiniones especializadas de la etnia Yaqui correspondientes, en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXVI.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio CS/SEGEN/039/21 suscrito por la Dra. Patricia Aranda Gallegos, Secretaria General del Colegio de Sonora, atendiendo lo solicitado mediante oficio IEE/PRESI-2615/2021 mediante el cual se solicitó opiniones especializadas sobre la etnia Yaqui, en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXVII.** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio ORSON/193/2021 suscrito el C. Luis Andrés Chavez Vera, titular de la Oficina de Representación en el Estado de Sonora del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, atendiendo lo solicitado mediante oficio IEE/PRESI-2617/2021 mediante el cual se solicitó opiniones especializadas sobre la etnia Yaqui, en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXVIII.** En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG306/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento”.*

- XXIX.** En fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Lic. Nery Ruiz Arvizu en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEE/SE-1398/2021, le delegó facultades al C. Jorge Irigoyen Baldenegro, para dar fe de las acciones en la organización y celebración de las asambleas comunitarias para nombrar regidurías étnicas en las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en atención a la sentencia JDC-TP-106/2021.
- XXX.** En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales indígena Yaqui de Vicam, para atender lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXXI.** En fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las Autoridades Tradicionales de la Primera Santa Iglesia de la Tribu Yaqui y con la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui, en el domicilio que ocupa la Segunda Santa Iglesia (Guardia Tradicional) del pueblo de Vicam, misma en la que la etnia Yaqui en base a sus usos y costumbres nombro a los C.C. José Julián Clemente Rivera y José Buitimea Molina, como regidores étnicos propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.
- XXXII.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió oficio 401.3S.17.1-2021/374 suscrito por el Antrop. Jose Luis Perea González, Director del Centro INAH Sonora, atendiendo lo solicitado mediante oficio IEE/PRESI-2611/2021 mediante el cual se solicitó opiniones especializadas sobre la etnia Yaqui, en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados.
- XXXIII.** En sesión extraordinaria de fecha primero de octubre del presente año, el Consejo General mediante Acuerdo CG329/2021 aprobó la designación del Mtro. Benjamín Hernández Avalos, como Consejero Presidente provisional del Instituto Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por las autoridades indígenas de la etnia Yaqui, para integrar el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, en cumplimiento y en los términos establecidos en la resolución dictada por el Tribunal Estatal

Electoral de Sonora dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, apartado C, numeral 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso B y C, numeral 1 de la Constitución Federal; 1 y 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 y 173 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Federal, establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el apartado A de dicha disposición normativa, establece que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. Que el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Local, con relación a las etnias de la entidad, se establece lo siguiente:

“ ...

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

6. Que el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
7. El artículo 132 de la Constitución Local, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, se requiere:
 - I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
 - II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;*
 - III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*
 - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*
 - V.- Se deroga.*

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

8. El artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

“El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia”.

9. El artículo 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política Local y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.”

10. El artículo 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que:

“La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”

11. El artículo 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, señala que: *“Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”.*

12. Que el artículo 1 de la LIPEES, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora. De igual forma el artículo 3 establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que la interpretación de la LIPEES, se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

13. Que el artículo 2 de la LIPEES prevé que para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
14. Que el artículo 110 de la LIPEES, establece que entre los fines del Consejo General, se encuentran los relativos al de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de velar por el respeto de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
15. Que el artículo 121 fracción XXIII de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General, resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
16. El artículo 122 fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General, establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Instituto.
17. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el **municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.**

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género.

En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.

La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

18. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación del regidor(a) étnico(a), el cual textualmente prevé:

“Artículo 173. *Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- *El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;*

VI.- *De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y*

VII.- *Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.”*

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitió resolución dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual dicha autoridad jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“NOVENO. Efectos

1. Efectos generales

A. Revocación del Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación. Se revoca el Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación, en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

B. Insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas, propietarias y suplentes, emitidas por la autoridad responsable, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidurías étnicas, aprobadas en el Acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

C. Reposición del procedimiento. Atendiendo a lo anterior, se ordena la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; debiéndose realizar atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas; así como a las directrices que se pasan a exponer a continuación en los siguientes efectos particulares.

D. Revocación del Acuerdo CG294/2021. Como consecuencia lógica inmediata de lo anterior, se revoca el Acuerdo CG294/2021, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el Acuerdo CG291/2021, originalmente impugnado).

2. Efectos particulares

...

B. Yaqui

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la CEDIS:

Solicitan la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, a “El Colegio de Sonora” que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada (dictamen antropológico), en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo a sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas de la etnia Yaqui asentadas en los municipios de Guaymas y San Ignacio Río Muerto?

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentadas en esos municipios de debe recurrir para efecto de que precisen o señalen

qué instancias o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vincula a las autoridades de los Municipios de Guaymas y San Ignacio Río muerto, que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales que se avalen dentro del procedimiento.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando OCTAVO, se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por las partes actoras de los medios de impugnación que integran al expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, en relación a la ilegalidad del procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerando NOVENO, se revoca el acuerdo CG291/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; así mismo, se dejan insubsistentes las constancias que fueran otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.

TERCERO. Con base en el mismo Considerando Noveno, se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.”

20. En cuanto al tema de paridad de género, en el punto resolutive Octavo de la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, específicamente en el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral expuso las siguientes consideraciones, enfocadas en ponderar los derechos de autodeterminación de pueblos indígenas y el de paridad de género, en los siguientes términos:

“Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos.

...

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

...

Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como “paridad en todo”, la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le concede la razón a los citados actores sobre ese rubro.”

En dichos términos, conforme el criterio de la citada autoridad jurisdiccional, los pueblos y comunidades indígenas deben de respetar en todo momento el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que su derecho de auto determinarse conforme a sus usos y costumbres, debe de ser congruente con el resto de derechos que consagran la Constitución y normatividad aplicable, apegándose a las normas y criterios de paridad de género.

Marco jurídico constitucional y convencional del principio de paridad de género

La Constitución Federal, al reconocer los derechos humanos de la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.

El varón y la mujer son iguales ante la ley [...].”

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribida toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada por el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Federal establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal y social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Asimismo, particularmente en relación a las regidurías étnicas, se destaca que el artículo 2º párrafo sexto, A, fracción VII de la misma Constitución, prevé el derecho de representación de las poblaciones indígenas en los municipios en los que se asientan, observando el principio de paridad de género:

“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Párrafo reformado DOF 06-06-2019).

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder el examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a todas las personas la protección más amplia.

Declaración Universal de Derechos Humanos

-Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos a los otros (artículo 1).

-Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

-Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).

-Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce a sus derechos civiles y políticos (artículo 3).

-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

-Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

[...]

Artículo 24.

Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, entre los cuales, se destaca la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, donde la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Marco jurídico estatal del principio de paridad de género

En el marco estatal, este principio constitucional se encuentra el numeral 150 A de la Constitución Local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, se observará la paridad horizontal y vertical para ambos

géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género.

Se entenderá por **paridad de género vertical** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá **por paridad de género horizontal**, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes(as) municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los **Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora**, precisando en su **artículo 2**, que por **alternancia de género** debe entenderse la regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

También, define que la **igualdad de género** deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la LIPEES; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

La **paridad de género vertical** se prevé como la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.

Ahora, **tratándose de regidurías étnicas**, el legislador previó en el artículo 172 de la ley electoral local, deben de seguirse las siguientes reglas:

- En cada municipio, habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las respectivas etnias.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre (sic), la suplente podrá ser mujer.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
- La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

21. Que conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG306/2021 *“Por el que en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinan las acciones que se deberán de llevar a cabo para su cumplimiento”*, en el cual respecto al Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, este Consejo General determinó lo siguiente:

“21.

...

En dichos términos, de acuerdo a lo expuesto con antelación, y en cumplimiento al principio de certeza, se hace necesario hacer del conocimiento de las autoridades tradicionales de las etnias Cucapáh, Yaqui, Yoreme-mayo y Tohono O’otham asentados en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Rio Muerto y San Luis Rio Colorado, Sonora,

la integración de cada uno de los Ayuntamientos, con la planilla que resultó ganadora bajo el principio de mayoría relativa, así como las regidurías de representación proporcional designadas en cada uno, para efecto de que tal integración sea considerada al momento de designar las respectivas regidurías étnicas, de manera que atendiendo a la libre autodeterminación de los referidos pueblos y comunidades indígenas, y en base a sus usos y costumbres, la propuesta que realicen cumpla a su vez con el principio de paridad para la integración de los Ayuntamientos.

22. En los términos expuestos con antelación, se advierte que la integración de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, se encuentra en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

Al respecto, cabe destacar que dichas integraciones contemplan las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con los Acuerdos aprobados por este Consejo General.

De acuerdo a lo anterior, se realizó un análisis sobre la paridad de género, para efectos de identificar los criterios que deberán de tomar en consideración las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, al momento de designar las respectivas regidurías étnicas en base la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y atendiendo a sus usos y costumbres.

*Al respecto, conforme el Anexo 1 del presente Acuerdo, se advirtió que conforme la integración en los Ayuntamientos de Benito Juárez, Caborca, Guaymas, Huatabampo, Puerto Peñasco, Navojoa y San Ignacio Río Muerto, Sonora, las designaciones de regidurías étnicas pueden ser ostentadas por personas ya sea del género femenino o masculino, y continúa existiendo paridad vertical en dichos Ayuntamientos
..."*

En dichos términos, se tiene que conforme la actual integración del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la designación de regidurías étnicas pueden ser ostentadas por personas ya sea del género femenino o masculino, y continúa existiendo paridad vertical en dicho Ayuntamiento.

22. Tal y como se señaló en el apartado de antecedentes se tiene, que en fechas veinte y veintitrés de agosto del presente año, se giraron oficios IEE/PRESI-2611/2021, IEE/PRESI-2615/2021, IEE/PRESI-2617/2021, suscritos por la entonces Consejera Presidenta, dirigidos al Antropólogo José Luis Perea González, Titular del Centro INAH-Sonora, al Dr. Juan Poom Medina, Rector del Colegio Sonora, así como al C. Luis Andrés Chavez Vera, Responsable de la Oficina de la Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Sonora, respectivamente, para efectos de solicitarles las opiniones especializadas correspondientes, en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados.

Al respecto, se tiene que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio CS/SEGEN/039/21 suscrito por la Dra. Patricia Aranda Gallegos, Secretaria General del Colegio de Sonora, mediante el cual en atención al oficio IEE/PRESI-2615/2021 en el cual se solicitó opiniones especializadas sobre en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, señaló que ese Colegio de Sonora no cuenta con antropólogos sociales que estén colaborando activamente con la etnia Yaqui, no teniendo ninguna opinión especializada en los términos que se plantearon.

Por su parte, se tiene que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, oficio ORSON/193/2021 suscrito el C. Luis Andrés Chavez Vera, titular de la Oficina de Representación en el Estado de Sonora del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, atendiendo lo solicitado mediante oficio IEE/PRESI-2617/2021 mediante el cual se solicitó opiniones especializadas sobre la etnia Yaqui, en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, informando lo siguiente:

“1. ¿Cuál es la forma, en que de acuerdo con sus normas y procedimientos son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas de la etnia yaqui asentadas en los municipios de Guaymas y San Ignacio Río Muerto?”

R. En opinión de este Instituto Nacional de los pueblos indígenas, por conducto de la oficina de representación en el Estado de Sonora, es en Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en la toma de decisiones de conformidad con sus sistemas normativos respecto a la forma en que son designadas las autoridades tradicionales en cada uno de los 6 pueblos de la Étnia Yaqui con cobertura territorial en los municipios de Guaymas y San Ignacio Río Muerto Sonora.

Es de señalar que la Etnia Yaqui cuenta con 2 principales órganos de Gobierno interno, el religioso y el civil.

Por lo que respecta a la Autoridad Civil en la Tribu Yaqui se encuentra estructurada por Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario por cada uno de los pueblos que integran a la tribu yaqui en dicha autoridad civil se conforma la Guardia Tradicional que en su representación política, a ésta se integra la estructura militar, supeditada a los gobernadores tradicionales y a toda la estructura organizativa de cada uno de los Ocho Pueblos Yaquis.

Los gobernadores son elegidos cada año y toman posesión el 6 de enero de cada año, después del consenso comunitario.

El Gobierno civil tiene la facultad de tomar las decisiones pertinentes para llevar a cabo lo que le confiere a la llamada ley Yaqui (Ley Interna), buscando en todo momento el equilibrio social al interior del pueblo.

La autoridad civil, conformada por una estructura jerárquica con su máxima autoridad que es el gobernador tradicional.

El Gobernador Tradicional o Cobanao tienen la responsabilidad de velar por el bien común del grupo, resolver los problemas internos que le atañen al pueblo, como institución político-territorial, así como de los individuos que lo conforman, además de proteger la seguridad y los intereses del pueblo.

El pueblo mayor, que representa a los ancianos y que son hombres que gozan de gran respeto dentro de la sociedad Yaquí.

El capitán, herencia de los tiempos de lucha, pero ahora se funde con autoridad civil Yaqui.

El Comandante, encargado de cuidar los linderos de los pueblos y ejecuta algunas de las decisiones de los funcionarios mayores y,

El Secretario, que es una especie de Escribano, que puede durar tiempo en el cargo, debe contar con capacidad para redactar en español. Una de las funciones principales del Secretario es servir de intérprete de la Lengua Yaqui al Español de lo que se le indique por el gobernador tradicional hacia los invitados o personas externas o ajenas a la tribu que asisten a sus reuniones, así como viceversa, además redactar los oficios y demás documentos que son requeridos y firmados por las autoridades tradicionales.

La autoridad religiosa tiene como responsabilidad llevar a cabo el calendario ritual y todos los aspectos que tienen que ver con la religión Yaqui, la cual está basada en un catolicismo nativo, producto del sincretismo de la religión católica impuesta por los españoles durante la época colonial y elementos de la religión prehispánica Yaqui. Sus facultades son las de convocar a los eventos rituales de la población, dirigir las ceremonias religiosas y observar que todas las prácticas religiosas se ciñan a los preceptos tradicionales.

La Etnia Yaqui o Tribu Yaqui cómo se autonombra, se encuentra conformada por ocho Pueblos siendo:

No.	Nombre del Pueblo Yaqui	Municipio
1	Vícam Pueblo (Primera cabecera)	Guaymas
2	Potam (Segunda Cabecera)	Guaymas
3	Tórim	Guaymas
4	Ráhum	Guaymas
5	Huiribis	Guaymas
6	Pitahaya (Belem)	Guaymas
7	Loma de Bácum	Bácum
8	Cócorit-Loma de Guamuchil	Cajeme

Cabe resaltar, que existen asuntos que atañe conocer en lo individual conforme a su impacto a cada pueblo de la Tribu Yaqui. Cuando el asunto a tratar es de impacto o interés colectivo atañe conocerlos en Asamblea General comunitaria de los Ocho Pueblos que conforman la mencionada etnia, por lo general en la Guardia Tradicional de Vícam Pueblo que es la primera cabecera de la Tribu Yaqui y la toma de decisión es por consenso conforme a sus sistemas normativos (Leyes Internas).

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentadas en esos municipios, se debe de recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

Se tiene conocimiento, que es en la Asamblea General Comunitaria de los Pueblos Yaquis que comprende la jurisdicción territorial del municipio de Guaymas (Vícam Pueblo, Pótam, Tórim, Ráhum, Huiribis y Belem) señaladas en el cuadro antes mencionado, quienes por consenso designan a través de un rol por el cual se alternan a qué Pueblo y a la persona que los representará como Regidor étnico en dicho municipio. La asamblea se realiza con la participación del resto de pueblos antes citados, en la ramada de la Guardia Tradicional del Pueblo que le corresponde designarlo conforme a dicho rol.

Por lo que respecta a la designación del regidor étnico por el municipio de San Ignacio Río Muerto, corresponde su designación a los Pueblos Yaquis de Vícam, Pótam y Tórim Quienes cuentan en su jurisdicción territorial con comunidades en el citado municipio y el lugar a los referidos en el párrafo que antecede, establecieron un rol por el cual se alternan y a qué pueblo le corresponde designar en asamblea a la persona que le representará como regidor étnico, esto con la participación de los 3 pueblos, la cual se realiza en la Ramada de la Guardia tradicional conforme a dicho rol.

Por otra parte, se tiene conocimiento, que existe un acuerdo entre los Seis Pueblos Yaquis antes mencionados, relativo a que no podrán en un mismo período gubernamental duplicar en la designación de Regidor étnico en dichos municipios; es decir, como ejemplo el Pueblo de Vícam no deberá designar a la persona que fungirá como regidor étnico en el municipio de Guaymas y otra persona en el Municipio de San Ignacio Río Muerto en un mismo periodo.

En conclusión, en caso de controversia en la designación de la persona que fungirá como Regidor Étnico en dichos Municipios, es de opinarse que se debe consultar a la Asamblea General comunitaria donde se conoce y resuelve por consenso cualquier planteamiento que les atañe de conformidad con sus sistemas normativos (Leyes Internas), y conforme a la cobertura territorial antes mencionada. En ambos casos, la asamblea comunitaria se llevará a cabo en la Guardia Tradicional que así se acuerde previamente, lugar sagrado donde toman por consenso la determinación de sus asuntos.”

De igual manera, se tiene que en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió oficio 401.3S.17.1-2021/374 suscrito por el Antrop. Jose

Luis Perea González, Director del Centro INAH Sonora, atendiendo lo solicitado mediante oficio IEE/PRESI-2611/2021 mediante el cual se solicitó opiniones especializadas sobre la etnia Yaqui, en los términos establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, informando lo siguiente:

“...sobre el particular, le expreso que con el fin de estar en aptitud de rendir el dictamen que se solicita, se estima la integración del mismo se entregaría aproximadamente a finales de la tercera semana del mes de septiembre del presente año, de acuerdo a los tiempos que requiere para su elaboración el Antrop. José Luis Moctezuma Zamarrón.

En ese sentido, una vez que se concluya dicho dictamen, será presentado ante esta autoridad electoral.

...”

23. Así, de igual manera, en cuanto a la etnia Yaqui, es importante hacer alusión al documento elaborado por el Dr. Armando Haro Encinas, Doctor en Antropología Social, remitido a este Instituto mediante oficio CS/REC/352/15, en atención a la solicitud de este organismo electoral sobre las autoridades tradicionales en la comunidad indígena yaqui de Lomas de Guamuchil; ello, por su vigencia y derivado a que se elaboró en su mayoría basado en fuentes bibliográficas y hemerográficas, razones por las que se considera sirve de guía para el seguimiento de la etnia Yaqui en los diversos municipios en los cuales se asienta.

En el documento referido, el citado Antropólogo emite opiniones especializadas en relación a las normas y procedimientos, de designación de las autoridades tradicionales en la comunidad indígena Yaqui Loma de Guamúchil, asentada en el municipio de Cajeme, Sonora, así como respecto de la autoridad tradicional de dicha etnia a la cual se debe recurrir para efecto de que señale la instancia o autoridad facultada para proponer regidores étnicos ante dicho Ayuntamiento, respecto lo cual, se puede rescatar lo siguiente:

“Los yaquis eligen a sus autoridades de manera tradicional, lo cual implica el logro de un consenso en el que intervienen miembros de sus tres formas de organización: la religiosa, que es la fundamental, la militar y la civil, que pueden considerarse sus brazos.

....

...El proceso de elección de los Kobanaos recae en las autoridades religiosas (Pueblo Mayor, pueblo basario y cantoras), quienes también consagran la elección del gobernador y le toman su juramento. Desde los últimos meses del año, las autoridades discuten cuales son los mejores candidatos e inician un proceso de auscultación, cabildeo y creación de consenso, en el que las mujeres tienen voz y voto, aunque no suelen ser electas a cargos públicos. Entre el 15 y el 31 de diciembre se desarrolla este proceso que incluye tareas

de convencimiento, pues no es un cargo fácil de cumplir. Se nombra una comisión que va a anunciar al gobernador electo su nombramiento, así como a sus cuatro ayudantes, designados como segundo, tercero, cuarto y quinto gobernador. Los gobernadores designados por la comunidad asisten a la misa que se oficia en vísperas del Año Nuevo, a la cual también asisten los gobernadores salientes, estos últimos reciben las gracias por parte de la autoridad religiosa, por su servicio postulado durante el año. El día 6 de enero es cuando se entrega al gobernante su bastón de mando.

Los lugares donde estos procedimientos se realizan son decisivos, como también la presencia de las autoridades religiosas y militares, incluyendo a la tropa. La guardia Tradicional o Komunila es considerada por la Tribu Yaqui como Segunda Santa Iglesia y ninguna persona ajena a la comunidad puede participar en la elección de un Kobanao, ni las personas de otro pueblo pueden interferir si no es su pueblo. Las reuniones se llevan a cabo en la guardia tradicional de cada pueblo. Aquí generalmente hay alguna habitación que funciona como oficina y almacén; la enramada, bajo la cual están las bancas de troncos de mezquite puestos un cuadro, con su hilera de bancas reservadas a los las autoridades tradicionales.

...

...Las autoridades religiosas son depositarias del conocimiento de la liturgia y el ritual del ciclo anual. Se compone de los Maethom (maestros), dirigidos por un Temastimol (jefe de la iglesia. Y de las mujeres, quienes participan dentro de las estructuras del teopo y el pahkome. La Kiyoteiyohue es la maestra litúrgica, y es también responsable del ciclo ritual. Se encarga de la realización de ceremonias que se llevan a cabo en los pueblos y hogares yaquis, al igual que las Kopariam (cantoras), mujeres que entonan sus rezos en latín; y las Tenanchis (bandereras), jóvenes que prestan auxilio a las kiyosteis, quienes median las relaciones entre el pueblo yaqui y los santos que habitan en las iglesias de cada pueblo. Pertenecen también a este sector los chapayecas, pascolas, venado y la caballería. 4

...

(Cita al pie de página) 4 Los yaquis tienen un alto sentido de religiosidad, lo cual se manifiesta en el respeto que les merecen las autoridades religiosas y el orden ritual que constituye el ciclo anual que organiza a la Tribu. Su fervor en un orden superior les confiere una suerte de inmunidad, forjada en el marco del catolicismo yaqui, una religión propia, que se ha mantenido como patrimonio cultural de la Tribu al margen de la evolución del catolicismo nacional, aun cuando conserve nexos con la diócesis de Ciudad Obregón...”

Ahora bien, del estudio citado con antelación en relación a la comunidad indígena Yaqui, para el caso de mérito se puede rescatar el énfasis que se hace en relación a la importancia de su religiosidad, lo cual se refleja en el lugar tan importante que ostentan sus autoridades religiosas, así como la importancia de la “Iglesia”, como el lugar ideal para realizar los respectivos procedimientos esenciales ante dicha comunidad.

24. Ahora bien, conforme se expuso en el apartado de antecedentes, se tiene que en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las autoridades tradicionales indígena Yaqui, para atender lo ordenado en la sentencia definitiva dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

De acuerdo a la minuta de la reunión, después de que el personal de este Instituto realizó una explicación amplia de la sentencia dictada dentro del expediente JDC-TP-106/2021 y sus alcances, las autoridades tradicionales presentes, manifestaron estar de acuerdo en cumplir con tal sentencia y proponen que la convocatoria para elegir a la regidurías étnicas que los representen ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, sea realizada de parte de la Primera Santa Iglesia, para celebrarse dicha asamblea para el domingo 12 de septiembre de la presente anualidad, en el Recinto oficial de la Segunda Santa Iglesia (Guardia Tradicional) de la Comunidad del Pueblo de Vicam.

Lo anterior, quedo plasmado en la minuta de reunión levantada por la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, y signado por los C.C. Crisojono Castillo Bacasegua, Gobernador Tradicional, Prudencio Bacasegua Galaviz, Capitán, José Guadalupe Chaptemea Buitimea, Comandante, Miguel Ángel González Buitimea, Secretario Segundo, Dolores González Buitimea, Gobernador Tercero, José Julián Clemente Rivera, Basario y Armando Molina Majuri, Basario.

En dichos términos, se lanzó la respectiva convocatoria en fecha nueve de septiembre del presente año, mediante la cual se estableció el protocolo ancestral para la elección conforme sus usos y costumbres de las regidurías étnicas ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora; y en la cual se invita a los interesados en participar, señalando los términos y requisitos para participar. La citada convocatoria, fue suscrita por los C.C. Manuel Buitimea Alvarez, Juan Sombra Valenzuela, Anabel Valenzuela Sopomea, Felipa Valenzuela y Bertha Sopomea Valenzuela, en sus calidades de Maestro Principal, Segundo Maestro Principal, Cantora Principal, Quilloste Mayor y Segunda Quilloste Mayor, respectivamente, de la Primera Santa Iglesia de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam; así como del C. Crisojono Castillo Bacasegua, en su calidad de Gobernador Segundo.

25. Por su parte, se tiene que en fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, los C.C. Jorge Irigoyen Baldenegro y Rafael Antonio López Oroz, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se reunieron con las Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam y los representantes de la Primera Santa Iglesia, de igual manera con presencia de representantes de la Segunda Santa Iglesia, la Tropa Yoremia y Malam Pueblo, en el domicilio que ocupa el Recinto oficial de la Segunda Santa Iglesia (Guardia Tradicional)

de la Comunidad del Pueblo de Vicam, para atender lo instruido en la citada sentencia dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, como previamente se había acordado.

En la citada reunión, hizo uso de la voz, el Maestro Principal, manifestando que él está en manos de las autoridades tradicionales la designación del Regiduría Étnica y pide al Gobernador Segundo y al Pueblo Mayor que se lleve a cabo la designación de los regidurías étnicas del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, según sus usos y costumbres ante funcionarios invitados del Instituto Estatal Electoral.

En la citada reunión, hicieron uso de la voz, el C. Manuel Buitimea Alvarez, Maestro Principal, el C. Crisojono Castillo Bacasegua, Gobernador Segundo, el C. José Guadalupe Chaptemea Buitimea, Comandante, el C. Jose Luis Bajeca Buitimea, quien se ostentó como Capitan de los Chapayecas, mismos que realizaron diversas manifestaciones en relación a la referida designación.

Así, durante la asamblea las autoridades tradicionales del Pueblo de Vicam y la tropa Yoremia, manifestaron con presencia de la Primera y Segunda Santa Iglesia, que la persona que había sido elegida para ser designado como regidor étnico del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, era el C. José Julián Clemente Rivera, lo cual fue reiterado mediante las manifestaciones realizadas por diversas autoridades tradicionales.

Por su parte, el C. Rafael Lopez Oroz, funcionario electoral de este Instituto, solicitó licencia en el dialecto Yaqui, para hacer uso de la voz, para efectos de solicitar a los integrantes del Pueblo de Vicam, así como a la Primera y Segunda Santa Iglesia, a la Tropa Yoremia y a Malam Pueblo, que se requería la designación de un o una suplente; respecto a lo cual, acto seguido el Secretario, señaló que sería la misma persona que fue originalmente propuesta, siendo el C. José Buitimea Molina, y respecto lo cual todos estuvieron de acuerdo.

De lo anterior, se levantó la respectiva Acta circunstanciada, misma que fue suscrita por los C.C. Manuel Buitimea Alvarez, Juan Sombra Valenzuela, Anabel Valenzuela Sopomea, Felipa Valenzuela y Bertha Sopomea Valenzuela, en sus calidades de Maestro Principal, Segundo Maestro Principal, Cantora Principal, Quilloste Mayor y Segunda Quilloste Mayor, respectivamente, de la Primera Santa Iglesia de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam; así como del C. Crisojono Castillo Bacasegua, en su calidad de Gobernador Segundo, C. Luciano Molina Mendoza, Pueblo Mayor, el C. Prudencio Bacasegua Galaviz, Capitan, el C. Jose Guadalupe Chaptemea Buitimea, Comandante, Onésimo Buitimea Valenzuela, Secretario, el C. José Julián Clemente Rivera, regidor étnico propietario designado; asimismo por los C.C. Rafael Antonio Lopez Oroz y Jorge Irigoyen Baldenegro, en su calidad de funcionarios del Instituto Estatal Electoral.

26. Ahora bien, conforme lo expuesto con antelación se tiene que durante el proceso de designación de regiduría étnica del proceso electoral 2020-2021, conforme lo estipulado en el artículo 173 de la LIPEES, se realizaron las acciones correspondientes por parte de este órgano electoral, y derivado del cual se realizó el procedimiento de insaculación, aprobado mediante el Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Como se expuso en el presente Acuerdo, lo anterior fue impugnado y resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante resolución JDC-TP-106/2021, respecto a lo cual, en cuanto a la etnia Yaqui, dicha autoridad jurisdiccional instruyó una serie de medidas que debía realizar este Instituto Estatal Electoral, para efectos de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas relativas a diversos municipios, dentro de los cuales se encuentra San Ignacio Río Muerto, Sonora; lo cual se ordenó realizar mediante una asamblea comunitaria, bajo una serie de parámetros estipulados en la propia sentencia.

Ahora bien, es importante señalar que en el Acuerdo CG306/2021 emitido por este Consejo General, derivado de un análisis de paridad de género en los Ayuntamientos vinculados a la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, se determinó que conforme la integración de los mismos, en el caso de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la designación de regidurías étnicas pueden ser ostentadas por personas ya sea del género femenino o masculino, y continua existiendo paridad vertical en dicho Ayuntamiento.

En dichos términos, se tiene que conforme los trabajos desarrollados por este Instituto Estatal Electoral, conforme se relata en los considerandos del presente Acuerdo, la comunidad Yaqui eligió a los C.C. José Julián Clemente Rivera y José Buitimea Molina, como regidores étnicos propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de conformidad con sus usos y costumbres, bajo el seguimiento de este organismo electoral, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En cuanto a lo anterior, se tiene que en el inciso B del numeral 2, del considerando Noveno de la sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en cuanto al procedimiento de la Etnia Yoreme-mayo, se solicitó lo siguiente:

“Solicitan la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, a “El Colegio de Sonora” que se ha especializado en los estudios

de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada (dictamen antropológico), en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo a sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas de la etnia Yaqui asentadas en los municipios de Guaymas y San Ignacio Río Muerto?

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentadas en esos municipios de debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancias o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vincula a las autoridades de los Municipios de Guaymas y San Ignacio Río muerto, que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales que se avalen dentro del procedimiento”

En dichos términos, se advierte que se cumplió con cada uno de dichos parámetros, en virtud de lo siguiente:

- Que funcionarios del Instituto Estatal Electoral, mantuvieron comunicación con las autoridades de la etnia Yaqui, llevando a cabo diversas acciones que se relatan a detalle en los considerandos del presente Acuerdo.
- Que la primera asamblea llevada a cabo en fecha cinco de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó en presencia de las Autoridades Tradicionales indígena Yaqui, para atender lo resumido en la síntesis oficial de la sentencia definitiva dictada el diez de agosto del dos mil veintiuno, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

En dicha reunión, las autoridades tradicionales de la comunidad Yaqui, manifestaron estar de acuerdo en cumplir con tal sentencia y propusieron que la convocatoria para elegir a la regiduría étnica que los represente ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, fuera realizada

de parte de la Primera Santa Iglesia, para celebrarse dicha asamblea para el domingo 12 de septiembre de la presente anualidad, en el Recinto oficial de la Segunda Santa Iglesia (Guardia Tradicional) de la Comunidad del Pueblo de Vicam.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Instituto Estatal Electoral, cumplió con la parte de la sentencia, en el sentido de hacer de su conocimiento el contenido de la misma, certificando los procedimientos y criterios que la propia Etnia propuso para llevar a cabo su designación de regidurías étnicas.

- Conforme las propias determinaciones adoptadas por la Etnia Yaqui, en fecha doce de septiembre de la presenta anualidad, funcionarios del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo la asamblea que se había acordado realizar previamente con las diversas comunidades pertenecientes a la etnia, en los términos acordados.

Que en la asamblea realizada el día doce de septiembre del presente año, el Instituto Estatal Electoral, certificó la propuesta de dichas comunidades mediante la cual designaron a los C.C. José Julián Clemente Rivera y José Buitimea Molina, como regidores étnicos propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.

- En dichos términos, tal y como se expone en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se advierte, que dichas asambleas contaron con la participación de un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, y que dicha selección fue según los usos y costumbres de la propia Etnia.
- Que considerando lo señalado por el Antropólogo Armando Haro Encinas, la asamblea fue celebrada en un lugar Sagrado para dicha comunidad indígena, en la cual participó toda la estructura eclesiástica señalada en el Acta correspondiente; que la respectiva propuesta fue realizada por el Gobernador Tradicional reconocido por su propio pueblo y por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; y que en dicha asamblea hubo quorum y participación de los miembros de la multicitada Etnia.

27. Por lo anterior, aplicando todos y cada uno de los principios rectores de la materia electoral, y tomando en consideración los argumentos y consideraciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo General considera procedente aprobar la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por las autoridades indígenas de la comunidad Yaqui, para integrar el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Cargo	Ciudadana/o
San Ignacio Rio Muerto	Regidor Propietario	C. José Julián Clemente Rivera
	Regidor Suplente	C. José Buitimea Molina

En dichos términos, conforme las designaciones especificadas con antelación, la integración del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, queda en los siguientes términos:

Integración	Nombre	Género
Presidencia Municipal	Abel González Ambriz	M
Sindicatura Propietaria	Judith Guadalupe González Torres	F
Sindicatura Suplente	Clara Isela Lerma Quiroz	F
Regiduría 1 Propietario	Santiago Quiñones Puente	M
Regiduría 1 Suplente	Mario Guadalupe González Andujo	M
Regiduría 2 Propietaria	María Teresa Argüelles Rivera	F
Regiduría 2 Suplente	Ana Isabel Quintero Navarro	F
Regiduría 3 Propietario	Ignacio Valenzuela Alcántar	M
Regiduría 3 Suplente	Juan Jesús Corona Contreras	M
RP Propietaria	Brenda Yazmin Chávez Cristin	F
RP Suplente	Sagrario Guadalupe Beteme Moroyoqui	F
RP Propietario	Melina Flores Barraza	F
RP Suplente	Nataly Guadalupe Canizalez Valencia	F
Regiduría étnica propietaria	José Julián Clemente Rivera	M
Regiduría étnica propietaria	José Buitimea Molina	M

28. Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículos 1, 101, 109, 110, 111 fracciones I y VI, 121 fracción XIV y XXIII, 153 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cuanto a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante sentencia JDC-TP-106/2021 y acumulados, este Consejo

General tiene por designada a la persona propietaria propuesta por las autoridades indígenas Yaqui, para integrar el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, en los siguientes términos:

Ayuntamiento	Cargo	Ciudadana/o
San Ignacio Rio Muerto	Regidor Propietario	C. José Julián Clemente Rivera
	Regidor Suplente	C. José Buitimea Molina

SEGUNDO.- Otórguense la constancia correspondiente a la personas designadas como regidores étnicos propietario y suplente, que se tienen por designados por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente a la autoridades de la etnia Yaqui, así como al Ayuntamiento correspondiente, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo.

TERCERO.- Se acuerda requerir al Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, para que en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se rinda la protesta constitucional, notifique a este Instituto Estatal Electoral del cumplimiento que se dé al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados y en sitio web del Instituto Estatal Electoral, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que ordene la publicación de este Acuerdo en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general.

OCTAVO.- Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión virtual pública

extraordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruíz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG336/2021 denominado "POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA YAQUI, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA" Aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.